

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-49/2018

PARTE ACTORA: COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ZOHÉ BERENICE ALBA GONZÁLEZ

RESPONSABLES: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y CONSEJO MUNICIPAL DE LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a seis de julio del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** en el presente recurso, respecto de la impugnación del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haberse consentido tácitamente, por no impugnarse dentro del plazo establecido en la ley; y **b) confirma** el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que fue correcto el desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número **34/2018-PES-CG**, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Consejo Municipal: Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Inspecciones. En fechas veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, a solicitud de la parte actora, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente a los Consejos Distritales III, IV, V, VI, VII y XXI de la ciudad de León, Guanajuato, realizó diversas diligencias de inspección que quedaron asentadas en las actas ACTA-OE-IEEG-CDIII-0001/2018, ACTA-OE-IEEG-CDIV-001/2018, ACTA-OE-IEEG-CDV-002/2018, ACTA-OE-IEEG-CDVI-001/2018, ACTA-OE-IEEG-CDVII-001/2018 y ACTA-OE-IEEG-CDXXI-001/2018, en las que se dio fe del contenido de diversos anuncios espectaculares con propaganda electoral de Diego Sihué Rodríguez Vallejo como candidato de la Coalición “Por Guanajuato al Frente” a la gubernatura del Estado.

1.2. Queja. El dos de junio de dos mil dieciocho, **Zohé Berenice Alba González** en carácter de representante de la *Coalición* y de morena, presentó denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra de **Diego Sihué Rodríguez Vallejo**, como candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

y los partidos que la integran, por presuntas irregularidades en su propaganda electoral.

1.3. Primer acto impugnado. El día tres de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* tuvo por recibida la denuncia y la radicó como procedimiento especial sancionador número **4/2018-PES-CMLE**; sin embargo, se declaró incompetente para conocer de la misma, por lo que declinó la competencia en favor de la *Unidad Técnica* al considerar que de acuerdo con los hechos narrados en la denuncia, la propaganda se encontraba replicada en todo el estado de Guanajuato.

1.4. Segundo acto impugnado. Por acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el procedimiento citado en el punto anterior, mismo que radicó con la clave **34/2018-PES-CG**; sin embargo, desechó la queja por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral y en consecuencia determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante.

1.5. Presentación del recurso de revisión. El día nueve de junio de la presente anualidad, **Zohé Berenice Alba González** en carácter de representante de la *Coalición* y de morena, presentó recurso de revisión ante este Tribunal en contra de las determinaciones a que se refieren los puntos **1.3** y **1.4** que anteceden.

1.6. Turno. Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.7. Radicación, admisión, prevención y requerimiento. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio de impugnación, haciendo saber a las autoridades señaladas como responsables y a quienes se consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes. En el mismo acuerdo se previno a la parte actora a efecto de que aportara la documental con la que acreditara su carácter de representante de la *Coalición* y se ordenó requerir a la *Unidad Técnica* para que

exhibiera las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **34/2018-PES-CG**, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.8. Cumplimiento a requerimiento. El dieciocho de junio del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo a Zohé Berenice Alba González, por acreditada su personería como representante de la *Coalición* y se tuvo a la *Unidad Técnica* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

1.9. Nuevo requerimiento. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se requirió al *Consejo Municipal*, diversa documental para la debida integración del expediente.

1.10. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. El veinticinco de junio del año en curso, se tuvo al *Consejo Municipal*, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que los actos reclamados fueron emitidos por órganos del instituto electoral local, con residencia en el estado de Guanajuato en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte lo siguiente:

³ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

2.2.1. Oportunidad.

2.2.1.1. Improcedencia y sobreseimiento parcial del recurso de revisión.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que con relación a la impugnación del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Municipal* en el que se declara incompetente para conocer respecto de los hechos denunciados y sustanciar el procedimiento especial sancionador, declinando la competencia en favor de la *Unidad Técnica*; el recurso de revisión debe **sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*,⁴ en atención a lo siguiente:

En el caso concreto, la *Coalición* y *morena* acuden ante esta instancia jurisdiccional, por conducto de su representante **Zohé Berenice Alba González**, a impugnar el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Municipal* dentro del procedimiento especial sancionador registrado con el número de clave **4/2018-PES-CMLE**; acto del cual omite manifestar la fecha en que le fue notificado, o en su defecto, aquella en la que tuvo conocimiento de su existencia.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de la constancia de notificación por comparecencia⁵ remitida por el *Consejo Municipal*, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciocho,⁶ se notificó personalmente a la parte denunciante a través de su autorizado Luis Ernesto Barbosa Ponce, a las 15:43 quince horas con cuarenta y tres minutos, del mismo día de su emisión, tal y como se ilustra en la siguiente imagen:

⁴ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; [...]

Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: [...]

IV. Cuando hubiese sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y [...]

⁵ Constancia visible a foja 154 de autos.

⁶ Constancia visible a fojas 30 a 33 del expediente en que se actúa.

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

En la ciudad de León, Guanajuato; siendo las 15:43 quince horas con cuarenta y tres minutos, del día 3 tres del mes de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Ulises Hernández Castro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hago constar que en la oficina de este órgano electoral, ubicado en Boulevard Jorge Vértiz Campero número 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, Predio San Miguel de Rentería de esta Ciudad, comparece el ciudadano Luis Ernesto Barbosa Ponce, autorizado de la representante propietaria de la coalición "Juntos Haremos historia" y del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien se identifica con Licencia de Conducir expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, a efecto de que se le notifique personalmente el auto de fecha tres de junio del año en curso, dictado en el expediente 4/2018-PES-CMLE, suscrito por el Licenciado Juan Ulises Hernández Castro, presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con secretario Licenciado Federico Herrera Pérez. Acto continuo, procedo a correrle traslado con esta cédula de notificación y copia certificada del auto de referencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 20, 21 y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Conste.


Juan Ulises Hernández Castro
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato


Recibi notificación

Elemento de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*, adquiere valor probatorio pleno y es idóneo para evidenciar que el primero de los actos impugnados se notificó a la parte actora de manera personal el mismo día de su emisión, es decir, el día **tres de junio del año en curso**, pues no existe ningún insumo de certeza que desvirtúe la constancia remitida por la responsable; por tanto es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo para la presentación del medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que el medio de impugnación resulta extemporáneo en cuanto al acto que se analiza, puesto que si la notificación se realizó el día **tres de junio de dos mil dieciocho**, resulta claro que el **ocho del mismo mes y año** feneció el plazo para la interposición oportuna de la demanda, y si la parte actora presentó su escrito recursal el día nueve de junio de dos mil dieciocho, se advierte que lo ejerció **un día después** al día en que había fenecido el término para su debida interposición, lo que para mayor claridad se ilustra a continuación:

Junio 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
El Consejo municipal emite el acuerdo impugnado y se notifica personalmente a la parte actora	1°. Día	2°. Día	3°. Día	4°. Día	5°. Día Último día	
	Término de cinco días para la interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.					Fecha en que se presentó el recurso

En consecuencia, al no haberse interpuesto oportunamente el medio de impugnación denota que quien recurre, consintió tácitamente dicho acto impugnado, al pretender controvertirlo fuera del plazo de cinco días, razón por la que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción IV, en relación con la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento⁷, cabe precisar que de cualquier forma no le asistiría la razón a la disidente cuando afirma que el *Consejo Municipal* es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en virtud de que de la propia denuncia se advierte que los hechos no solo tienen repercusión en el municipio de León, Guanajuato, sino también se encuentra replicada en todo el Estado, como se aprecia en la siguiente transcripción:

“...toda vez que tratándose de la candidatura a la gubernatura del Estado, se infiere que la propaganda electoral que ahora se combate **se encuentra replicada en todo el Estado de Guanajuato**, pues su principal objeto es darse a conocer a través de esos medios, aunado lo anterior cabe señalar que a través de distintas personas he tenido conocimiento de la existencia de más anuncios de la misma naturaleza, hechos que de ser ciertos, se estaría infringiendo la ley referida en gran escala e influyendo en el electorado”.

Por tanto, se destaca que la propia denunciante tiene conocimiento que la propaganda electoral objeto de la denuncia también se podría ubicar fuera de las inmediaciones del municipio de León, Guanajuato, esto es, que también se puede localizar en cualquier municipio del Estado.

⁷ Lo anterior en sustento a la Tesis de Jurisprudencia CXXXV/2002 de rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”.

Asimismo, cabe puntualizar que conforme al criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, el sistema de distribución de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al **ámbito territorial** en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En este orden de ideas, es que conforme al artículo 376, fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinó que corresponde conocer a los Consejos Distritales o Municipales sobre hechos relacionados a propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, **solo cuando incida en la demarcación territorial del municipio**; sin embargo, en el caso específico ha quedado constatado que la propaganda denunciada también podría encontrarse replicada en todo el estado de Guanajuato, como lo dejó plasmado la denunciante en su escrito de queja.

Entonces, es válido indicar que la competencia que el *Consejo Municipal* declinó a la *Unidad Técnica* y que ésta asumió, es acorde a las atribuciones que le fija el numeral 370, fracción II, de la *Ley electoral local*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengas las normas sobre propaganda política o electoral, o

...”

De lo anterior, se puede deducir que la competencia originaria para substanciar las denuncias vinculadas a presuntas infracciones sobre propaganda política o electoral le compete a la *Unidad Técnica*, y solo en aquellos casos en que la propaganda denunciada se encuentre focalizada en la delimitación territorial de un municipio o distrito corresponde su instrucción a los Consejos Municipales o Distritales según corresponda.

Con base a lo anterior, la competencia que asumió la *Unidad Técnica* mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, es acorde a la distribución de competencias que establece la *Ley electoral local*.

2.2.1.2. La demanda es oportuna en cuanto a la impugnación del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por la *Unidad Técnica*. No obstante lo razonado en el punto anterior, debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, en cuanto a la inconformidad del acuerdo emitido en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la *Unidad Técnica* dentro del procedimiento especial sancionador **34/2018-PES-CG**; ya que dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el día cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el nueve del mismo mes y año,⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. La *Coalición* y *morena* se encuentran legitimados para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, están debidamente representados por la ciudadana Zohé Berenice Alba González, en virtud de que su carácter de representante propietaria de *morena* ante el *Consejo General*, se encuentra reconocida según certificación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho emitida por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁹ así como en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos *morena*, del Trabajo y Encuentro Social, el catorce de diciembre de dos mil

⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

⁹ Dicha documental tiene valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable a foja 123 del expediente.

diecisiete, de cuya cláusula quinta se advierte que la representación legal la ostentaran las o los representantes de cada uno de los partidos coaligados, entre otros, quienes fueron acreditados ante el citado *Consejo General*.¹⁰

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹¹

¹⁰ Constancias visibles a foja 124 a 139 de autos.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

2.3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta ante el *Consejo Municipal*, por la *Coalición* y *morena*, a través de su representante Zohé Berenice Alba González, en contra de **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, como candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición “Por Guanajuato al Frente” y los partidos que la integran, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral que no reúne las exigencias previstas en el artículo 198, de la *Ley electoral local*, ya que en su concepto la propaganda debe incluir necesariamente los emblemas de los tres partidos que integran la referida coalición.

Con motivo de ello, el *Consejo Municipal* en fecha tres de junio del año dos mil dieciocho, se declaró incompetente para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador declinando la competencia en favor de la *Unidad Técnica*, quien el día cuatro de junio siguiente, lo radicó bajo el número de clave **34/2018-PES-CG**, determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada y desechó la queja por considerar que **los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral**.

Inconforme con lo anterior, la *Coalición* y *morena* sustentan su impugnación en lo siguiente:

- Resulta equivocada la interpretación de la *Unidad Técnica* en el sentido de **negar la medida cautelar solicitada** por considerar que de las actas de la Oficialía Electoral se advierte que la publicidad denunciada contiene la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato a la gubernatura del Estado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, puesto que el contenido del artículo 198, de la *Ley electoral local*, contiene dos supuestos diferentes y no uno en conjunto, ya que dicho artículo refiere que la propaganda deberá contener una identificación precisa del partido político (primer supuesto cuando el candidato no vaya en coalición con algún o algunos partidos políticos), o coalición que haya registrado al candidato (segundo supuesto cuando éste candidato sí vaya en coalición), por lo que, lo señalado por la responsable es una simple manifestación ya que no entró al estudio de dicho numeral.

- El acuerdo que se combate es ocioso, carente de sentido y transgresor de los derechos político electorales, ya que lo señalado en el sentido de que la propaganda denunciada contiene identificación del partido postulante, solo tendría razón si el candidato únicamente hubiese sido postulado por el *PAN*; por tanto, la actitud de la responsable solo tiende a favorecer al candidato.
- La determinación de desechamiento de la autoridad responsable en su concepto deviene ilegal, ya que no se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 373, párrafo primero, fracción II, de la *Ley electoral local*, así como el artículo 58, párrafo segundo, fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; en virtud de que el artículo 198, de la *Ley electoral local* habla de dos supuestos: menciona que la propaganda electoral deberá contener una identificación precisa del partido político (primer supuesto cuando el candidato no vaya en coalición con algún o algunos partidos políticos), o de la coalición (segundo supuesto, cuando éste candidato sí vaya en coalición); por lo que al ir en **coalición lo idóneo debió ser que en la publicidad estableciera únicamente el nombre de la coalición, o bien, los logos de los tres partidos que la integran y no solamente el logo del PAN.**
- La tesis **VI/2018** en la que se sustentó la responsable para considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, aún no tienen la calidad de obligatoria ya que está pendiente de publicarse, además de que se realiza una indebida interpretación de dicho criterio jurisprudencial.
- La *Unidad Técnica* no otorgó ningún valor probatorio a las documentales ofrecidas en su escrito de denuncia y sí existen elementos suficientes para acreditar una vulneración a la normativa electoral.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.¹²

¹² Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

2.3.2 Problema jurídico a resolver.

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

2.3.3. Fue correcto el desechamiento decretado por la *Unidad Técnica* ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que devienen inoperantes los agravios expresados en contra el desechamiento de la medida cautelar.

Los argumentos de la autoridad responsable para desechar la queja planteada por la representante de la *Coalición* y de morena **Zohé Berenice Alba González**, tuvieron como sustento un análisis de los hechos planteados en la denuncia, concluyendo la ausencia de elementos para considerar que la propaganda electoral denunciada contraviene los extremos legales que establece el artículo 198 de la *Ley electoral local*.

Inconforme con esa determinación, la recurrente sostiene la existencia de infracción al artículo antes citado, pues señala que la propaganda electoral denunciada corresponde a **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición: “**Por Guanajuato al Frente**” conformada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*; norma que establece dos supuestos: el primero cuando el candidato no vaya en coalición con algún otro partido político y el segundo cuando el candidato sí vaya en coalición.

En esas condiciones, la esencia de su agravio se dirige a que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja, pues sostiene que contrario a los argumentos que apoyan el acuerdo de desechamiento, la propaganda denunciada sí contraviene lo dispuesto en el artículo 198, de la *Ley electoral local*, puesto que la misma se relaciona con el candidato a la gubernatura del Estado quien compite por la coalición integrada por los partidos políticos *PAN*, *PRD* y *MC*; por lo que lo idóneo debió ser que la propaganda contuviera como

elementos de identificación únicamente el nombre de la coalición, o bien, los logotipos de los tres partidos que la integran y no solamente el del *PAN*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que fue correcto el desechamiento de la queja interpuesta por la *Coalición* y *morena*, por conducto de su representante **Zohé Berenice Alba González**, en virtud de que de los hechos denunciados y elementos de prueba que fueron aportados al sumario no se advierte que la propaganda denunciada infrinja la normativa electoral, pues en todo caso se evidencia que se ajusta al artículo 198, de la *Ley electoral local*, que establece lo siguiente:

“**Artículo 198.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...”

Así, el artículo recién transcrito en ningún apartado establece el imperativo de que la propaganda electoral impresa que utilicen las o los candidatos deba contener el logotipo de todos los partidos que integran la coalición, pues lo que señala el dispositivo es que dicha propaganda debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado la candidatura, es decir, envuelve una norma de carácter facultativo dando la opción de utilizar la identificación del partido político o coalición, elementos que sí contiene la propaganda objeto de la denuncia, como se puede constatar de las actas que levantaron los secretarios de los Consejos Distritales Electorales III, IV, V, VI, VII y XXI, de la ciudad de León, Guanajuato, en fechas veintiuno y veintitrés de mayo del dos mil dieciocho.

Ello, porque de la propaganda que se fedató se desprende que el ciudadano **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, es candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “**Por Guanajuato al Frente**” de la cual es integrante el *PAN*; por lo que si la propaganda denunciada contiene la identificación de la coalición y además el emblema del *PAN*, es de estimar que tal circunstancia es suficiente para tener por cumplido el requisito exigible en el artículo 198 de la *Ley electoral local*, tal y como se puede apreciar de las propias imágenes aportadas por la ahora accionante a su escrito de denuncia, en las que la propaganda es idéntica a la que se inserta a continuación:



Entonces, con la inclusión del logotipo del *PAN* y el nombre de la coalición “**Por Guanajuato al Frente**”, se proporciona la información necesaria para que al momento de votar se identifique que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político, sin que sea obligatorio que se muestren los emblemas de cada uno de los institutos políticos que integran dicha coalición, pues queda en su libertad de autodeterminación incluirlos o no, según la manera en que decidan difundir su propaganda.

Al respecto resulta aplicable lo sostenido en la tesis VI/2018 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

No obsta a lo anterior que la parte actora sostenga que el criterio jurisprudencial inserto no es obligatorio dado que está pendiente de publicarse, pues si bien se trata de una tesis relevante que no resulta obligatoria, lo cierto es que contiene un criterio orientador que fue correctamente aplicado por la responsable y que comparte este Tribunal, sin que la falta de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral sea un impedimento para su

aplicación a un caso concreto, al ser una tesis aprobada por la *Sala Superior* desde el quince de marzo de dos mil dieciocho.¹³

A partir de las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que de la sola lectura de la denuncia se aprecia que la propaganda tildada de ilegal, no infringe la normativa electoral ya que es optativo para las y los candidatos que contienden en coalición incluir o no en su propaganda electoral los logotipos de los partidos que la integran o solo alguno de ellos, en tanto se haga referencia a la coalición que los postuló; por tanto, fue correcto el desechamiento de la denuncia con base en lo dispuesto por el artículo 373, párrafo primero, fracción II, de la *Ley electoral local* y 56, párrafo primero, fracción II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Conforme a lo anotado, deviene inatendible el agravio en el que la recurrente alude que la responsable no otorgó ningún valor a las documentales ofrecidas en su denuncia, pues las mismas en todo caso sólo servirían para corroborar si la propaganda denunciada incluía o no los logotipos de los tres partidos que integran la coalición “Por Guanajuato al Frente”, lo cual, como se dijo no es violatorio de la normativa electoral.

Por lo que respecta al agravio planteado por la recurrente, en contra de la negativa de la *Unidad Técnica* de conceder la medida cautelar solicitada en el escrito de queja, se estima inatendible, en virtud de que al resultar correcto el desechamiento de la denuncia, a ningún efecto práctico conduciría evaluar los argumentos tendientes a controvertir dicho acto.

Finalmente, es de precisarse que en atención al principio de estricto derecho que rige en el presente medio de impugnación, no resulta factible aplicar la suplencia de la queja a efecto de realizar el análisis de cualquier otro aspecto de constitucionalidad o legalidad que no haya sido debidamente planteado por la parte accionante.

¹³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2018>

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso respecto a la impugnación del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haberse interpuesto la demanda de manera extemporánea, en los términos establecidos en el punto **2.2.1.1.** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número **34/2018-PES-CG**, en los términos establecidos en el punto **2.3.3.** de la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora** en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de la Encargada de Despacho Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, en su domicilio oficial; mediante oficio al **Consejo Municipal Electoral de León**, por conducto de su Presidente, en su domicilio oficial y por medio de los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada

Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General